

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1047.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 809.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice:

«La partida carlista que capitanea Aznar ha huido del pñeblo Orze provincia de Granada, dejando en su precipitada fuga 10000 reales de una contribucion, los cuales fueron restituidos á los contribuyentes. La columna del brigadier Delatre sorprendió ayer despues de 16 horas de marcha á la faccion Pujol, fuerte de 500 infantes y 80 caballos en Chemimelles (Cataluña) derrotándola completamente, haciéndoles varios heridos, muertos y prisioneros; se les cogieron muchos efectos de guerra y un bulto de escapularios.

Por nuestra parte no hubo mas que dos heridos. Al huir á la desbandada recobró la intrepida columna de latre los rehenes que se llevaron de Almenar. Análogos desastres ha sufrido la faccion Tristany en Tolva (Aragon); despues de desalojada del pueblo por la columna del brigadier Franch apesar de componerse de 1,400 hombres, fué destrozada completamente perdiendo el unico cañon que llevaba, muchos prisioneros, caballos, armas y otros efectos. En la provincia de Palencia solo queda un resto de 17 facciosos de las partidas carlistas que allí han sido destrozadas. Al relevar ayer Loma la guarnicion Oyarzun, quisieron los facciosos impedirle el paso pero fueron desalojados de las alturas que ocupaban al rededor del pueblo. Tambien en Guijosa de Soria ha sido batida por la Guardia civil la faccion Losa, quien les hizo un prisionero y les cogió caballos y efectos de guerra.

Al acercarse á Hellin la columna huyó precipitadamente la partida Rico quemando antes el registro civil y llevándose una contribucion. Tambien ha sido preso en Madrid el cabecilla Alonso titulado comandante general de Avila.

Los insurrectos de Cartagena no se atreven á batirse con nuestra escuadra y rehusan salir de la plaza á pesar de la provocacion que se les hace: sus discordias y desconfianzas aumentan de dia en dia habiéndose presentado ayer tarde

á nuestras autoridades siete voluntarios de las compañías Galvez y un confinado que atestiguan la precaria situacion de la plaza que no han podido aun constituir una junta despues que disolvieron tumultuariamente la que tenian.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 5 de noviembre de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 810.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con fecha 24 de octubre último, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Maria de los Dolores del Valle, hija de D. Ramon, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se dispone.

Palma 5 de noviembre de 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 811.

AUDIENCIA DE PALMA.

Número cincuenta y siete:—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres. En el pleito que siguen Sebastiana y Micaela Vidal y Escalas, demandantes, representadas por el procurador D. Miguel Pizá, contra su hermano Pedro Vidal y Escalas, demandado, que lo está por los Estrados del Tribunal en su rebeldia, sobre servidumbre de habitacion; que se remitió en grado de apelacion interpuesta por las actoras de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del partido de Manacor en ocho de enero de mil

ochocientos setenta, por la que se absuelve á Pedro Vidal y Escalas de la demanda con las costas y gastos del juicio y sin perjuicio de que las espresadas demandantes usen de su derecho en donde y como mejor crean convenirles.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el Sr. D. Pedro Martin Losantos.

Resultando que Nadal Vidal y Barceló en su testamento que se dice ordenado en diez y nueve de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve y que tuvo efecto por su muerte ocurrida dia veinte de setiembre del mismo año, conforme se lee al pié del mismo, legó á sus hijas Margarita, Sebastiana y Micaela cinco sueldos á cada una por derecho de institucion y habitacion con los herederos instituidos todo el tiempo que se mantendrian solteras; y nombró heredera usufructuaria á su esposa Micaela Escalas y propietarios á sus hijos Pedro, Mateo, Nadal, Andrés y Miguel Vidal y Escalas y á los suyos por iguales partes.

Resultando de la partida mortuoria del precitado Nadal Vidal y Barceló que falleció en veinte de setiembre de mil ochocientos veinte y nueve, espresándose en ella que otorgó testamento ante el notario D. Damian Luis Adrover en diez y nueve de los mismos mes y año.

Resultando que los herederos propietarios de antes mencionados, con escritura pública de doce de agosto de mil ochocientos sesenta y seis, despues de manifestar que en virtud del referido testamento de su padre poseian mancomunadamente una casa y corral en Santañy que por su escaso valor no era susceptible de division, convinieron cuatro de ellos, esto es, Mateo, Nadal, Andrés y Miguel, en ceder, como en efecto cedieron, á su otro hermano Pedro todos los derechos y acciones que les correspondian y pudieran corresponderles en lo sucesivo sobre la referida casa por precio de diez y ocho libras seis sueldos cada uno, las mismas que confesaron haber recibido de este último antes de aquel acto.

Resultando que en nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho las hermanas Sebastiana y Micaela Vidal y Escalas interpusieron demanda contra su hermano Pedro, con la solicitud de que se le conde-

nara á dejarles libre habitacion en la casa paterna, al pago de los daños y perjuicios que les habia causado por no haberles permitido el disfrute de la indicada servidumbre, y al de todas las costas del pleito; apoyándose para ello en el legado que les hizo su finado padre en su último testamento ordenado en diez y nueve de setiembre de mil ochocientos veinte y nueve, aunque por equivocacion se puso noviembre, en la aceptacion de la herencia hecha por los herederos del finado, y en que el demandado Pedro Vidal era el unico dueño de la casa sujeta á la prestacion de la servidumbre legada.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al demandado Pedro Vidal y Escalas como no se presentó á evacuarlo se le acusó la rebeldia y se dió por contestada la demanda, entendiéndose las sucesivas notificaciones con los Estrados.

Resultando que admitido en su dia el pleito á prueba, se suministró por las demandantes la documentacion de que queda hecho mérito.

Considerando que el testamento ordenado por Nadal Vidal y Barceló debe reputarse como válido y eficaz por mas que suene otorgado en diez y nueve de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve y efectivo por la muerte del testador ocurrida en veinte de setiembre del mismo año, ya porque la fecha primera está coincidentemente equivocada, como lo comprueban su íntegro contexto, la nota puesta al pié del mismo y la certificacion de óbito que se ha traído á los autos, é ya porque lejos de haber sido impugnado por ninguno de los herederos instituidos le han prestado estos el mas esplicito reconocimiento mediante la escritura pública de doce de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando que en dicho testamento legó el testador á sus hijas Sebastiana y Micaela habitacion en su casa propia con los herederos instituidos todo el tiempo que se mantendrian solteras, y por consiguiente el que aceptó la herencia y posee la casa gravada con dicho legado está tenido á respetar la voluntad del causante y á cumplir con la obligacion que se deriva del mismo legado.

Y considerando que siendo claro y evidente el derecho de las legatarias Sebastiana y Micaela Vidal, ha habi-

do temeridad por parte de su hermano Pedro Vidal y Escalas, que al concepto de heredero reúne el de único dueño de la casa paterna, en resistir la demanda interpuesta por aquellas.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y condenamos á Pedro Vidal y Escalas á que deje libre habitación á las demandantes en la casa que posee y fué de su difunto padre Nadal Vidal y Barceló; á que satisfaga á las mismas el importe de dicha servidumbre según tasación pericial por todo el tiempo que les haya impedido el disfrute de la misma; y al pago de todas las costas causadas en la anterior instancia. Mandamos que además de notificarse esta sentencia en los Estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Y definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos.—José Tale-ro.—Pedro Martín Losantos.—Facundo Diez.

Es copia literal de la transcrita sentencia que libro á fin de publicarse en el Boletín oficial de que certifico.

Palma veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José M.º Vich y Alou, escribano de Cámara.

Núm. 812.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 30 de octubre último se halla inserta la siguiente orden:

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista de los diferentes casos en que varios aspirantes á Notarias que habian de proveerse por oposicion han acudido á esta direccion general pidiendo que se les autorizase para tomar parte en los ejercicios, á pesar de no haber cumplido la mayor edad, en razon á que esta no se exige rigurosamente sino para ser nombrado notario á tenor del art. 10 de la ley de 28 de mayo de 1862, por lo cual y el poco tiempo que á muchos de ellos les faltaba para cumplir los 25 años se ha accedido algunas veces á dichas peticiones.

Y teniendo en cuenta lo conveniente que es regularizar y hacer pública la jurisprudencia de este centro directivo establecida en los referidos casos, á fin de evitar toda clase de abusos y desigualdades en la aplicacion de la ley, contrarios á la justicia y perjudiciales á los derechos de los aspirantes al Notariado, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que puedan ser admitidos á los ejercicios de oposicion para las Notarias vacantes que por dicho medio hayan de proveerse los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido los 25 años, siempre que para

ellos les falte lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria de la Gaceta.

Y 2.º Que conforme á las disposiciones vigentes, en ningun caso podrá nombrarse notario á quien sea menor de 25 años á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, é incluido en la propuesta hecha por el Tribunal de las mismas.

Lo digo á V. I. para noticia de esa Sala de gobierno, conocimiento de la Junta directiva del Colegio notarial y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.—Señor presidente de la Audiencia de....

Y de orden del Excmo. é Ilmo. señor presidente de esta Audiencia se publica la preinserta orden en el Boletín oficial para su cumplimiento y demás efectos.

Palma 4 de noviembre de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 813.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa de dos vertientes, cochera y corral que se compone de planta baja, piso y porche de estension de veinte y cinco metros, cuarenta y un centímetros, quinientos milésimos de largo y catorce metros cuarenta y seis centímetros setecientos milésimos de ancho, sita en la calle nueva de la villa de Buñola, señalada con el número cuarenta y tres, linda á la derecha entrando con casa de herederos de Catalina Colom, por la izquierda con otra de herederos de D. Ramon Muntaner y por la espalda con calle de Orient, pertenece esta finca á los herederos de Pedro Andrés Rosselló y Creus y queda justipreciada en tres mil trescientas cincuenta pesetas. En su virtud se señala para su remate el día primero de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, y que este luego de verificado aquel deberá consignar en poder del actuario el décimo del valor en que queda justipreciada.

Palma treinta y uno octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 814.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Antonia Fuguet y Gonzalez, natural de esta ciudad, vecina de Ciudadela y fallecida en Mahon el doce de octubre de

mil ochocientos sesenta y siete, sin dejar ordenado testamento; para que dentro del término de treinta días que al efecto se les señala, se presenten á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el juicio necesario de testamentaria de dicha finada.

Dado en Mahon á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 815.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juana y Jaime Gomila y Sintés naturales y vecinos que fueron de Alayor y fallecidos intestados en la misma villa el tres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro y doce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve, respectivamente, á fin de que dentro del término de treinta días que al efecto se les señala se presenten á deducirlo en este Juzgado en el juicio sobre declaracion de herederos de dichos finados pendiente en el mismo; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 816.

BANCO BALEAR.

Habiendo padecido extravío un resguardo expedido por el Banco, de depósito en custodia constituido en 18 de febrero de 1873 por Magdalena Dalmau y Massanet de diez y seis mil reales nominales en ocho resguardos de la Caja de depósitos, se anuncia al público por medio de este periódico á fin de que cualquiera persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo; ó en el caso de que tenga interés en contradecirlo pueda hacerlo presente dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha, pasado cuyo término sin reclamacion de tercero será para el Banco nulo y de ningun efecto el resguardo primitivo y se expedirá un duplicado á favor de la interesada.

Palma 10 de octubre de 1873.—Por el Banco Balear, su administrador, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 817.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL

Subinspeccion del distrito de las islas Baleares.

Direccion general de Artilleria.—Excelentísimo Sr.: Por orden del Gobierno de la República se verificará el día 9 del próximo mes de noviembre y ante la Junta superior económica del Cuerpo de Artilleria una subasta para la adquisicion de diez millones de cartuchos metálicos para arma mod.º 1871 bajo iguales condiciones de las marcadas en el anuncio

publicado en la Gaceta oficial del día 12 del mes actual. Lo digo á V. E. para su conocimiento y publicacion en los Boletines del distrito de su mando, de los cuales me remitiré á V. E. un ejemplar para unirlo al expediente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 octubre de 1873.—Zavala.—Excmo. Sr. Comandante general subinspector del distrito de Baleares.—Es copia.—El brigadier comandante general subinspector, Calderon.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que de cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca ha presentado D. Miguel Lardies, declarándole cesante con haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. César Ordax Avevilla, cesante de igual cargo y oficial de la clase de terceros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le confiere la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 16 de agosto último, y teniendo en cuenta la calidad de diputado á Cortes de D. Benito Giranta Perez, ha resuelto nombrarle delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Teruel, dejando sin efecto el decreto de 7 del presente mes, por el cual se le nombró Gobernador de la misma provincia.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El día 30 de agosto último el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Garcia Cortés puso en manos del Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela la carta-credencial que le acredita como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República cerca de aquel Gobierno.

La recepcion tuvo lugar públicamente y con todas las formalidades de costumbre en el palacio del Gobierno, asistiendo al acto los ministros del despacho y demás altos funcionarios de aquella República.

El representante español pronunció el siguiente discurso:

«Sr. Presidente: Tengo el honor de presentar á V. E. la carta-credencial que me acredita enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República española cerca de los Estados-Unidos de Venezuela.

El Gobierno de la República española desea ardientemente que dos pueblos hermanos por su origen y su lengua, y

ahora tan afines por sus instituciones, consoliden cada vez más su amistad y buena inteligencia; que el cambio de sus ideas adquiera un grande desarrollo, y sobre todo que el comercio, este vínculo que tanto liga á las naciones civilizadas, se fomente en alta escala entre ambos países.

Estos son los sentimientos de España y las instrucciones que he recibido de mi Gobierno. Dichoso yo si al interpretarlas bien puedo llevarlas á feliz término. Si el noble y elevado carácter de V. E. y su ilustrado Gobierno me conceden sus bondades y su apoyo, espero conseguirlo.

En nombre de la República española hago fervientes votos por la prosperidad y ventura del pueblo venezolano, y saludo fraternal y respetuosamente á V. E. y al Gobierno de la Nación.»

El general presidente contestó:

«Sr. Ministro: Siento verdadera complacencia al recibir la carta en que el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República española os acredita con el elevado carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en Caracas.

El Gobierno de los Estados-Unidos de Venezuela corresponderá franca y lealmente á los deseos que asegurais abriga el de la República española, enlazados como están ambos pueblos con vínculos de origen ó idioma, robustecidos hoy que la España ha proclamado para su Gobierno la forma republicano-democrática, destino manifiesto de todas las naciones de la tierra por la acción irresistible de la moderna civilización.

En mí, como en el Gobierno que presido, encontrareis la buena acogida y el favor que esperais para el acertado desempeño de vuestra misión, intérpete fiel, como no dudo lo seais, de los fraternales sentimientos del Gobierno y pueblo de España para con el Gobierno de Venezuela.

Hago votos sinceros por que la España alcance estabilizar sus instituciones republicanas, y por que á la sombra de ellas se ostente libre, próspera y feliz.

Terminado este discurso, el Sr. García Cortés fué presentado á varios de los altos funcionarios asistentes á tan solemne acto, teniendo ocasión de apreciar con este motivo las profundas simpatías que ha despertado en aquella República la nueva forma de Gobierno establecida en España.

(Gaceta del 21 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

La firme resolución que tiene el Gobierno de la República de restablecer el orden y la paz en la Península, la abriga con mas energía respecto de aquellas provincias que por estar lejanas de la madre patria necesitan de mayor solicitud y preferentes cuidados.

Perturbada la isla de Cuba por una rebelion insensata que pretende amenazar la integridad del territorio, y que en el rigor del clima y en la naturaleza del país halla los medios de prolongarse, necesita ya que la acción del gobierno sea en ella vigorosa y decisiva para dar fin á toda cosa á una lucha, cuya continuacion la

priva de los beneficios de la paz, imposibilitada el desarrollo de su riqueza y es constante obstáculo al planteamiento de las reformas que reclaman de consuno la humanidad y la civilización.

Es además su estado económico grave; y lastimado el crédito, en aumento la desconfianza, obligado el Tesoro á realizar todos los ingresos para que cese tal situación, se hace indispensable someter prontamente la Hacienda á un plan ordenado que proporcione al gobierno recursos para la pacificación, y le facilite al mismo tiempo el medio de las cargas impuestas al país redunden en su prosperidad y beneficio.

No con menor fuerza reclama pronta solución el problema de la esclavitud. El Gobierno espera que este grave asunto, tan enlazado al orden social y económico de la isla, se resolverá con el concurso y acuerdo de todos; que no cabe olvidar que la conciencia pública espera con ansiedad creciente el día de la abolición.

La República, fiel á sus principios, ha ampliado las reformas que á Puerto-Rico llevó el espíritu de la revolución de setiembre: la esclavitud ha desaparecido; el título 1.º de la Constitución reconoce en los hijos de aquella provincia los derechos de que gozan sus hermanos de la Península, y el gobierno, que aspira á completar su obra, necesita apreciar el resultado de tan trascendentales innovaciones.

Mas para la realizacion de sus propósitos, el Poder Ejecutivo debe formar juicio exacto, sin atenerse solamente á pareceres de ilustradas Corporaciones consultivas y de las dignísimas autoridades de las Antillas; y por ello ha decidido que el ministro de Ultramar visite estas provincias; se entere de sus necesidades y resuelva ó prepare las medidas que han de asegurar su paz y su prosperidad.

El gobierno espera tanto de esta determinacion, que no ha vacilado en aceptar el generoso ofrecimiento de uno de sus individuos, seguro de que cuantos aman el nombre de España verán que si el progreso reclama ciertas reformas y la opinion exige el cumplimiento de ciertas promesas, nada, absolutamente nada hay superior para la República á la integridad de la patria.

Atendiendo á estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Ultramar visitará la isla de Cuba con el objeto de estudiar los medios de poner término á la insurrección que en ella existe, mejorar su situación económica, preparar la abolición de la esclavitud y plantear las reformas necesarias en el gobierno y administración de la provincia; adoptando desde luego, dentro de sus facultades, las medidas que estime oportuno para aquellos fines.

Visitará tambien la isla de Puerto-Rico con el objeto de apreciar el resultado de las reformas allí introducidas, y resolver asimismo con arreglo á las atribuciones que le competen lo que estime conveniente á su administración y gobierno.

Art. 2.º Acompañarán al ministro de Ultramar los empleados que el designe del departamento de su car-

go, los cuales disfrutará las gratificaciones que se determine, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de los artículos que preceden se abonarán con cargo al crédito extraordinario de la guerra de Cuba:

Art. 4.º El ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid catorce de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. José Bellido, gobernador civil electo de la provincia de Murcia, pase á desempeñar igual cargo en la de Oviedo.

Madrid veintiseis de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Murcia á don Juan Bautista Somogy y Gallardon, dejando sin efecto el decreto de 22 del actual, por el cual se le nombró para igual cargo en la de Oviedo.

Madrid veintiseis de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar jefe de Administración civil de cuarta clase, oficial de la de terceros del expresado Ministerio, al contador de navio de primera clase del cuerpo administrativo de la Armada y jefe de Administración de Hacienda pública D. José Saavedra y Meneses.

Madrid veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro interino de Marina, José Sanchez Bregua.

(Gaceta del 27 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el alcalde y concejales del Ayuntamiento de Lalin contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró responsables al reintegro de cierta cantidad á los fondos de aquel Municipio, el mencionado alto cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el alcalde y concejales del Ayuntamiento de Lalin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, dictado en un expediente sobre reintegro de cantidades á los fondos de aquel Municipio.

Segun resulta de los antecedentes adjuntos, al cesar en 3 de marzo de

1870 en el cargo de depositario don Vicente Espinosa rindió cuenta justificada de los fondos municipales y carcelarios del partido, la cual fué intervenida por el alcalde D. Santiago Pimentel y por el secretario don Casiano Vazquez, entregando además al primero la suma de 1.326 escudos 545 milésimas que por todos conceptos existían en su poder y arrojaba como saldo la cuenta rendida.

El alcalde Pimentel verificó algunos pagos por cuenta de las obligaciones municipales; y al encargarse más tarde de la Alcaldía D. Ramon Moure, dispuso se formase de oficio nuevamente las cuentas del ex-depositario Espinosa, incorporando á ellas los recibos satisfechos por Pimentel, lo que dió lugar á que el saldo anterior de 1.326 escudos 545 milésimas quedase reducido á 771 escudos 61 milésimas, cuya suma exige hoy el Ayuntamiento al citado Espinosa. La Comisión provincial, ante la cual reclamó el interesado, acordó revocar dicha providencia, y que el D. Santiago Pimentel entregase inmediatamente en la Depositaria municipal 308 escudos 957 milésimas, y en la de partido 472 escudos 472 milésimas, como lo tenia ya prevenido en el pliego de reparos que para su solvencia remitió al alcalde en 24 de mayo de 1872, ordenando al Ayuntamiento de Lalin agitase todas las acciones civiles y criminales que procediesen contra D. Santiago Pimentel, toda vez que de él admitió los pagos posteriores al cese del depositario Espinosa, sin perjuicio de lo que hubiese lugar si Pimentel resultase insolvente respecto al Ayuntamiento y secretario por las informalidades toleradas en la Contabilidad.

Contra este acuerdo han interpuesto el alcalde y concejales recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado especialmente en que Espinosa es responsable por haber entregado los fondos á una persona no llamada por la ley á custodiarlos.

Examinados por la seccion los antecedentes expuestos, no halla mérito para proponer que se deje sin efecto lo resuelto por la comisión provincial; pues si el ex-depositario Espinosa hizo entrega de todos los caudales al alcalde Pimentel á falta de nuevo depositario, no es procedente exigirle ahora el reintegro de unos fondos que no utilizó y que sólo por otro han sido distraídos. El Ayuntamiento reclamante invoca en su apoyo el art. 145 de la ley municipal de 1868, entonces vigente, el cual dispone que todos los fondos municipales ingresen precisamente en la caja que ha de tener la corporación á cargo del depositario; pero esta disposición lo único que prueba es que el Ayuntamiento faltó á su deber no procurando que aquella tuviese exacto cumplimiento, y asimismo la responsabilidad en que incurrió el alcalde Pimentel al retener en su poder unos fondos que debieran estar custodiados en la depositaria. No cabe decir, como lo hace el Ayuntamiento en los considerados de su resolución, que no tuvo conocimiento de que Espinosa dejase los fondos en poder del alcalde Pimentel, ni le fué posible por lo tanto

precaer el conflicto ocurrido, puesto que el hecho de hallarse expedido ya un libramiento á favor del nuevo depositario don Pedro Fernandez Blanco, fechado en 30 de marzo de 1870, ó sea pocos dias despues de cesar Espinosa, prueba de que la municipalidad tenia conocimiento de la salida de este y procedió á nombrar persona que le reemplazase, incurriendo por lo tanto en inexplicable contradiccion al consignar en los resultandos de su resolucion de 17 de marzo de 1872 que el nombramiento de depositario lo verificó en la sesion de 11 de junio del expresado año. Sea de esto lo que quiera, lo que de un modo cierto aparece es que el Espinosa, teniendo que marchar á la isla de Cuba á tomar posesion del empleo para que fué nombrado por el Gobierno, entregó al alcalde Pimentel, á falta de depositario, los caudales que obraban en su poder, segun se ha hecho constar documentalente ante la comision provincial; que el citado Pimentel se incautó de ellos, y que el Ayuntamiento dejó de exigir á este la debida responsabilidad por un hecho que no podia desconocer, ya por los arqueos que el art. 56 de la ley manda hacer cada tres meses, ya por las mismas cuentas municipales que debió presentar á la terminacion del respectivo ejercicio.

Por estas consideraciones es de parecer la seccion que procede deestimar el recurso dealzada interpuesto por el alcalde y concejales de Lalin, dejándoles á salvo su derecho para que ejerciten las acciones que crean convenientes.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento hecho en 11 del actual á favor de D. Rafael Ruiz Martinez para el cargo de jefe de Administracion de segunda clase Letrado, jefe de la seccion de Gracia y Justicia de la Secretaria del Gobierno superior civil de la isla de Cuba; y disponer al propio tiempo siga desempeñando el de jefe de la Seccion de Fomento de dicha dependencia, para el que fué nombrado en 19 del próximo pasado mes.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Santiago Soler.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Manuel José de Adriaensens, magistrado electo de la Audiencia de San Juan de Puerto-Rico, en solicitud de que se le abone por el Estado el coste de su pasaje desde la Peninsula á dicha isla, y se liqui-

den y satisfagan por las cajas de Filipinas y las de esa Antilla respectivamente los haberes que tuviere devengados y devengase en el tiempo trascurrido desde que cesó en el destino de alcalde de Cagayan hasta que tome la posesion material del cargo para el que fué electo:

Visto que estando desempeñando en propiedad el señor Adriaensens la Alcaldía de Cagayan, en Filipinas, fué nombrado magistrado de la Audiencia de Manila por decreto de 20 de setiembre de 1872:

Visto que de orden superior se le previno que continuase en el desempeño de la Alcaldía de Cagayan hasta que se presentara su sucesor:

Visto que una vez cumplido aquel precepto, se trasladó el Sr. Adriaensens á la ciudad de Manila, y que antes de tomar posesion de su destino en dicha capital se le comunicó el Real decreto fecha 31 de octubre del propio año 72, por el que, accediendo á sus deseos, se le nombraba para igual cargo de magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico:

Visto que en 5 de abril siguiente se embarcó el interesado para Europa en el vapor-correo *Mindoro*, arribando al Puerto de Marsella el 16 de mayo.

Visto que una vez en la Peninsula, solicitó y le fueron otorgados ocho meses de licencia por enfermo, en cuya situacion continua:

Vistos los artículos 2.º y 3.º del decreto de la Regencia, fecha 22 de enero de 1870; 12 del de 30 de julio de 1860 y 1.º de la orden de 20 de junio de 1867:

Considerando, en cuanto á la solicitud de abono de pasaje, que no es posible deferir á los deseos del reclamante porque lo prohíbe terminantemente el art. 4.º de la citada Real orden de 20 de junio de 1867, puesto que la traslacion fué acordada á instancia de aquel:

Considerando, que el funcionario de que se trata, si bien desempeñaba una plaza indotada en presupuesto, no por eso puede perder en la situacion de traslado su carácter de empleado público para los efectos del cobro de haberes:

Considerando que los derechos y emolumentos legales inherentes al cargo del alcalde mayor ó juez de Cagayan no pueden ser divisibles, sino que ha de percibirlos íntegramente el que desempeñare el Juzgado:

Y considerando, por último, que es justo y lógico al propio tiempo que se establezca una regla fija y se declare para en adelante que la Real orden de 30 de julio de 1860 dictada para los casos en que se tratase solo del sueldo regulador que habria de servir de base para la clasificacion de derechos pasivos de los alcaldes mayores indotados en el presupuesto se considere tambien extensiva á los sueldos activos devengados por dichos funcionarios en traslaciones y licencias;

El Gobierno de la República se ha servido disponer como medida de carácter general:

1.º Que tan luego como se posesione materialmente de su cargo en la Audiencia de Puerto-Rico el don Manuel José de Adriaensens, se proceda á la liquidacion y abono de los haberes que le correspondan por el

tiempo trascurrido desde el 5 de abril al 15 de mayo último, al respecto del sueldo personal del magistrado de esa Audiencia, desde el 16 de mayo hasta el dia anterior al de su embarque para esa isla, al respecto de 5.500 pesetas, sueldo personal de los alcaldes mayores de término en Filipinas, y desde que se embarcare hasta su arribo a esa Antilla otra vez como magistrado electo de su Audiencia.

2.º Que por las oficinas del Archipiélago se proceda á igual liquidacion y abono al apoderado legal del señor Adriaensens en Filipinas por el tiempo trascurrido desde 1.º de marzo al 4 de abril inclusive, al respecto de 5.500 pesetas anuales, sueldo personal como alcalde mayor de término.

3.º Que las dependencias de esa Antilla y las de Filipinas imputen los pagos de que se deja hecho mérito al capítulo de «sueldos de navegacion de empleados civiles» presupuesto corriente.

4.º Que se desestime el abono de pasaje por ser improcedente la reclamacion.

Y 5.º Que la resolucion de este caso sirva de regla general para los sucesivos que ocurran en las provincias de Ultramar.

De orden del propio Gobierno lo comunico á V. E. para su publicacion en la Gaceta de esa isla, y exacto cumplimiento por parte de todas las dependencias de la misma. Madrid 10 de octubre de 1873.—Soler y Plá.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

(Gaceta del 22 de octubre.)

ANUNCIOS.

EL CONSULTOR

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Periódico de Administracion y de Justicia municipal.

Director y propietario

DON FERMIN ABELLA

Abogado, etc.

AÑO VEINTIUNO DE SU PUBLICACION.

En el dia de hoy habrán tomado posesion los nuevos Ayuntamientos. En muchos de ellos serán alcaldes ó concejales vecinos que por primera vez ocuparán cargos concejiles; en otros, individuos que hace años no toman parte en la Administracion municipal, y tambien entrarán á servir algunas Secretarias, funcionarios nuevos en la administracion, ó en la municipalidad que ahora les ha nombrado.

Esta renovacion completa que se ha hecho de todos los Ayuntamientos nos obliga á publicar este prospecto en tiempo del año que no es costumbre. Pero preciso es que los nuevos concejales ó secretarios, tengan noticia que existe un periódico, dedicado exclusivamente á la Administracion municipal, y los antiguos recuerden el periódico que reconocieron en la época que fueron de Ayuntamiento y que tal vez les sirvió para el mejor desempeño de sus cargos.

Ahora como antes, no remitimos suscripciones sino al que las pida; por esto, con el prospecto mandamos un número para que se pueda apreciar la importancia de la pu-

blicacion, las materias que comprende y si llena cumplidamente su objeto. Tampoco buscamos ni molestamos á las corporaciones con recomendaciones oficiales; el periódico vive por el servicio que presta, y por la libérrima voluntad de sus abonados.

Los tiempos que atravesamos son de completas reformas, de innovaciones trascendentales en la administracion del Estado, de las provincias y de los Municipios, de ensaóche, ó, mejor dicho, de amplias atribuciones para los Ayuntamientos; y todo esto hace mas y mas necesario que los encargados de la administracion de los pueblos adquieran libros para saber las leyes si han de hacer buen uso de sus facultades, pues el declarado mayor de edad, necesita mayores conocimientos que el que vive bajo tutela. Al mismo tiempo, les es indispensable la suscripcion á un periódico que constantemente se ocupe de la aplicacion práctica de la legislacion, que les entere de todas las innovaciones, indicándoles la marcha que deben seguir, y que además, su redaccion se ocupe en contestar las consultas que los suscritores hagan sobre las dudas, que ahora mas que ántes, se han de ofrecer á los alcaldes, Ayuntamientos y secretarios.

El Consultor, alejado siempre de la arena candente de la política, se ha encerrado dentro del círculo de su propósito y objeto, y por esto cuenta tantos años de vida, y ha podido servir útilmente á los Ayuntamientos de diferentes épocas, como servirá á los nuevos sea cual fuere el sistema político que definitivamente acuerden las Cortes Constituyentes. Una cosa es la política y otra es la Administracion local, encargada de la aplicacion de las leyes, en pro de los intereses de los pueblos.

El Consultor de los Ayuntamientos es el periódico mas antiguo de la administracion y el que publica mas números anualmente; uno cada seis dias, 64 al año.

Los suscritores tienen derecho á consultar al director del periódico cuantas veces lo necesiten sobre todas las cuestiones que se relacionen con los cargos, profesion ó intereses del suscriptor, relativas á materias ó disposiciones administrativas ó de la competencia de los Juzgados municipales.

Estas consultas se evacuan gratis. Los suscritores las harán por medio de carta dirigida al director, D. Fermin Abella, acompañando la consulta por duplicado y un sello ó los que se necesiten para la contestacion, y una de las fajas con que se les sirve el periódico. Si trascurridos pocos dias no hubieran recibido contestacion, se servirán reproducirla, porque es seguro que la carta del suscriptor ó la contestacion á ella se ha extraviado, pues para hacer este servicio con rapidez, contamos con inteligentes colaboradores.

Podemos servir los números publicados en este año y tenemos algunas colecciones del año 1872; las anteriores se han agotado.

La suscripcion al periódico cuesta 46 reales al año pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre. Si se gira á cargo de los suscritores, cuesta la suscripcion, 50 rs.

Para evitar el giro, rogamos á los suscritores que paguen directamente por medio de libranza remitida al director, á la Administracion y Redaccion, calle de Carretas, núm. 12 cuarto 2.º, Madrid, ó en sellos certificando en este caso la carta.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.